

**Modificaciones propuestas al Reglamento General de Elecciones
en Asamblea General Extraordinaria del 14 de setiembre de 2026**

En atribución del Artículo Décimo Octavo del Estatuto de la APAFA

“ARTICULO DECIMO OCTAVO: Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Designar al Comité Electoral
- b) Modificar el Estatuto, aprobar o modificar los Reglamentos Internos.**
- c) Fijar el monto de las cuotas anuales y aprobar el Presupuesto y el Balance.
- d) Resolver toda cuestión que someta a su deliberación la Junta Directiva o sus miembros de acuerdo con lo previsto por el artículo DECIMO SEXTO.
- e) Remover por causas justificadas a los miembros de la Junta Directiva
- f) Determinar las responsabilidades derivadas de la gestión de la Junta Directiva y formular las denuncias correspondientes en caso de ser necesario.
- g) Aprobar el Plan de Trabajo anual de la Asociación
- h) Aprobar los Estados Financieros presentados, así como la memoria de la Junta Directiva al término de su gestión.
- i) Acordar la disolución de la Asociación”

Se plantea la siguiente modificación:

1. Dice:

“Art. 3°. Son funciones del Comité Electoral:

- a. Elaborar el Reglamento Operativo de elecciones.
- b. Convocar, organizar, difundir y ejecutar el proceso electoral.
- c. Resolver en última instancia los reclamos, tachas o cualquier otra impugnación, que sobre el proceso electoral presenten los asociados, candidatos y/o personeros.
- d. Proclamar a la lista de candidatos elegidos.
- e. Elaborar el informe final para la Asamblea General donde asuman sus funciones la nueva Junta Directiva y el nuevo Consejo de Vigilancia elegidos en el proceso electoral.”

Se propone:

“Art. 3°. Son funciones del Comité Electoral:

- a. Elaborar el Reglamento Operativo de elecciones.
- b. Convocar, organizar, difundir y ejecutar el proceso electoral.
- c. Resolver en última instancia los reclamos, tachas o cualquier otra impugnación, que sobre el proceso electoral presenten los asociados, candidatos y/o personeros.
- d. Proclamar a la lista de candidatos elegidos.
- e. Elaborar el informe final para la Asamblea General donde asuman sus funciones la nueva Junta Directiva y el nuevo Consejo de Vigilancia elegidos en el proceso electoral.
- f. Podrá verificar de oficio, antes de la publicación definitiva de las listas, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, la ausencia de impedimentos y la autenticidad y vigencia de la documentación presentada, pudiendo requerir su subsanación dentro del plazo previsto en el Reglamento Operativo.**
- g. Adoptar las medidas de seguridad, confidencialidad y conservación temporal necesarias para el tratamiento de los datos personales y documentos de los candidatos, limitándolos exclusivamente a la finalidad electoral.”**

2. Dice:

“Art. 6°. El Comité Electoral no puede estar integrado por:

- a. Los miembros de la Junta Directiva y del Consejo de Vigilancia de la APAFA que estén en ejercicio.
- b. El personal directivo, jerárquico, docente, administrativo y promotores del Colegio.

Se propone:

“Art. 6° El Comité Electoral no puede estar integrado por:

- a. Los miembros **en ejercicio** de la Junta Directiva y del Consejo de Vigilancia
- b. El personal directivo, jerárquico, docente, administrativo y **los** promotores del Colegio **que sean asociados.**

- c. Las personas que dependan de la Asociación o del Colegio por vínculo laboral, contractual o de prestación de servicios y que sean asociadas.
- d. Los cónyuges o convivientes de las personas referidas en los supuestos que anteceden.”

3. Dice:

“**Art. 8º.** Las listas de candidatos se inscriben con la entrega de la relación nominal de los cargos, en el formato que para tal efecto estará oportunamente disponible en la oficina y página web de la APAFA, tanto para la Junta Directiva, como para el Consejo de Vigilancia. En caso de presentarse una sola lista, el proceso eleccionario se llevará a cabo como estaba programado. La vigencia será de dos (2) años.

El formato presentado a la APAFA, tiene carácter de declaración jurada, virtud por la cual los firmantes candidatos, expresan que no tienen impedimento para postular a la Junta Directiva y al Consejo de Vigilancia.”

Se propone:

“**Art. 8º.** Las listas de candidatos se inscriben con la entrega de la relación nominal de los cargos, en el formato que para tal efecto estará oportunamente disponible en la oficina y página web de la APAFA, tanto para la Junta Directiva, como para el Consejo de Vigilancia. En caso de presentarse una sola lista, el proceso eleccionario se llevará a cabo como estaba programado. La vigencia será de dos (2) años.

El formato presentado a la APAFA, tiene carácter de declaración jurada, **en virtud de** la cual los **candidatos firmantes**, expresan que no tienen impedimento para postular a la Junta Directiva y al Consejo de Vigilancia.”

4. Dice:

“**Art. 9º.** Para postular como candidato a conformar la Junta Directiva y el Consejo de Vigilancia, será requisito indispensable ser miembro hábil, y de preferencia estar o haber ejercido la función de miembro del Comité de Aula.”

Se propone:

“**Art. 9º.** Para postular como candidato a conformar la Junta Directiva **o** el Consejo de Vigilancia, será requisito indispensable ser miembro hábil y, de preferencia, estar o haber ejercido la función de miembro del Comité de Aula. **Cada candidato deberá presentar, dentro del plazo fijado por el Comité Electoral una declaración jurada de no encontrarse comprendido en los impedimentos del artículo 10º**”

5. Dice:

“**Art. 10º.** Las listas de candidatos para la Junta Directiva y el Consejo de Vigilancia no pueden estar integradas por:

- a. Los actuales miembros de la Junta Directiva y del Consejo de Vigilancia de la APAFA, reelegidos en el periodo anterior.
- b. Autoridades políticas y del gobierno regional, alcaldes, funcionarios y directivos del sector educación.
- c. El personal administrativo del colegio.
- d. El personal directivo o promotor del Colegio y sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad.
- e. Los apoderados que en forma transitoria asumen responsabilidades sobre el pupilo.
- f. Los asociados que tengan antecedentes penales o estén inhabilitados en sus derechos.
- g. Padres de familia que únicamente tengan hijos cursando el 4to y/o 5to de Secundaria, dada la condición de elección por un período de dos (2) años.
- h. Miembros adherentes o miembros honorarios vitalicios que no tengan hijos matriculados en el Colegio.
- i. Los miembros del Comité Electoral.”

Se propone:

“Art. 10. Las listas de candidatos para la Junta Directiva y el Consejo de Vigilancia no pueden estar integradas por:

- a. Los actuales miembros de la Junta Directiva y del Consejo de Vigilancia, reelegidos en el periodo anterior.
- b. **Los miembros del Comité Electoral.**
- c. **Las** autoridades políticas y del gobierno regional, alcaldes **y los** funcionarios directivos del sector educación.
- d. **El personal directivo, jerárquico, docente y administrativo del Colegio.**
- e. El personal directivo o promotor del Colegio y sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad.
- f. Los apoderados que asuman responsabilidad en forma transitoria sobre el pupilo.
- g. Los asociados que **registren** antecedentes penales, o estén inhabilitados **para** ejercer sus derechos **civiles**.
- h. **Los asociados inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).**
- i. **Los asociados que registren una sanción firme por violencia contra las mujeres o los integrantes del grupo familiar.**
- j. **Los asociados que cuenten con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito doloso.**
- k. **Los asociados que, directamente, por interpuesta persona o mediante una persona jurídica vinculada, mantengan vínculos contractuales o comerciales vigentes con la Asociación o el Colegio para proveer bienes o servicios, cuando ello genere un conflicto de interés con las funciones del cargo.**
- l. **Los asociados que postulen al cargo de presidente, vicepresidente, pro tesorero y tesorero de la Junta Directiva, y que al momento de la calificación registren en una central privada de información de riesgos una calificación negativa, salvo que acrediten su regularización o que la obligación sea objeto de controversia judicial o arbitral pendiente.**
- m. **Los asociados inhábiles, vale decir aquellos que no estén al día en los pagos de las cuotas de asociado fijadas anualmente.**
- n. **Los** miembros adherentes y miembros honorarios vitalicios que no tengan hijos matriculados en el Colegio.
- o. Padres de familia que únicamente tengan hijos cursando el 4to y/o 5to de Secundaria, dada la condición de elección por un período de dos (2) años.

6. Dice:

“Art. 11°.El Comité Electoral establece un plazo de inscripción vencido el cual, el Comité Electoral publica la lista o listas con los nombres de los padres de familia (esposo y esposa) de cada una de ellas, aptos para ser elegidos, a los que corresponderá un número correlativo que se iniciará con el No. 1. Estas listas serán dadas a conocer a todos los padres de familia.”

Se propone:

“Art. 11°.Vencido el plazo de inscripción, el Comité Electoral podrá verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, la ausencia de impedimentos y la autenticidad y vigencia de la documentación presentada. Cuando advierta defectos formales o documentos subsanables, otorgará a la lista un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para corregirlos, sin permitir el cumplimiento tardío de requisitos sustanciales inexistentes al cierre de la inscripción. Concluida la verificación, publicará las listas provisionales con los nombres de cada candidato y el cargo al que postula, asignándoles un número correlativo que se iniciará con el N.º 1. Resueltas las tachas y demás impugnaciones, el Comité Electoral publicará las listas definitivas, que serán dadas a conocer a todos los asociados. La documentación personal sustentatoria no será publicada y permanecerá bajo custodia confidencial del Comité Electoral.

- a. Si, después del cierre de la inscripción y antes de la publicación definitiva de las listas, un candidato renuncia, fallece o incurre en un impedimento sobrevenido, la lista podrá sustituirlo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación o notificación de dicha circunstancia. El

sustituto deberá cumplir todos los requisitos y presentar la documentación exigida. Vencido ese plazo sin sustitución válida, la lista quedará inhabilitada. Publicada la lista definitiva, la renuncia de uno de sus integrantes determinará la inhabilidad de la lista. Excepcionalmente, si entre la publicación definitiva y el acto de sufragio uno o más candidatos pierden la condición de asociados, la lista podrá reemplazarlos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, siempre antes del sufragio y sin que ello obligue a prorrogar la fecha de la elección.

- b. La falsedad de la información o documentación presentada por un candidato, comprobada antes de la proclamación, determina su exclusión, previa concesión de un plazo de cinco (5) días hábiles para formular descargos. La lista solo podrá sustituirlo cuando se encuentre dentro de los supuestos y plazos del artículo 11-A°. Si la falsedad se comprueba después de la proclamación o de la asunción del cargo, se comunicará el hecho a la APAFA para que formalice la vacancia de pleno derecho conforme al Reglamento Interno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan.”